



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/CP/2001/L.21
7 de noviembre de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Séptimo período de sesiones
Marrakech, 29 de octubre a 9 de noviembre de 2001
Tema 3 b) iv) del programa

**EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE BUENOS AIRES: ADOPCIÓN
DE LAS DECISIONES PARA LLEVAR A LA PRÁCTICA
LOS ACUERDOS DE BONN**

**PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO
PREVISTOS EN EL PROTOCOLO DE KYOTO**

Proyecto de decisión .../CP.7

**Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento
previstos en el Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 8/CP.4, 15/CP.5 y 5/CP.6,

Recordando el artículo 18 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Mixto sobre el Cumplimiento en la preparación de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

GE.01-71030 (S)

Reconociendo la necesidad de prepararse para la pronta entrada en vigor del Protocolo de Kyoto,

Reconociendo también la necesidad de prepararse para la aplicación oportuna de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto,

Reconociendo que la presente decisión respeta el acuerdo alcanzado en la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones, como figura en la sección VIII de la decisión 5/CP.6,

Tomando nota de que es prerrogativa de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto decidir acerca de la forma jurídica de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento,

1. *Decide* aprobar el texto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo;
2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que apruebe en su primer período de sesiones los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran como anexo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto.

ANEXO

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto

En la búsqueda del objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención", enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "el Protocolo",

Guiándose por el artículo 3 de la Convención,

De conformidad con el mandato aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 8/CP.4, en su cuarto período de sesiones,

Se han aprobado los siguientes procedimientos y mecanismos:

I. OBJETIVO

El objetivo de estos procedimientos y mecanismos es facilitar, promover y hacer cumplir los compromisos previstos en el Protocolo.

II. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

1. Por la presente disposición se crea el comité de cumplimiento, en adelante "el Comité".
2. El Comité desempeñará sus funciones por conducto de un pleno, una mesa y dos grupos, a saber, el grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento.
3. El Comité estará integrado por 20 miembros elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, 10 de los cuales serán elegidos para desempeñarse en el grupo de facilitación y 10 en el grupo de control del cumplimiento.

4. Cada grupo elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros por un período de dos años, uno de ellos de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I. Esas personas constituirán la Mesa del Comité. La presidencia de cada grupo rotará entre las Partes incluidas y las no incluidas en el anexo I, de manera tal que en todo momento un presidente sea de una Parte incluida en el anexo I y el otro de una Parte no incluida en el anexo I.
5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá un suplente de cada miembro del Comité.
6. Los miembros del Comité y sus suplentes se desempeñarán a título personal. Deberán tener reconocida competencia en el ámbito del cambio climático y otras esferas pertinentes, como la científica, la técnica, la socioeconómica o la jurídica.
7. El grupo de facilitación y el grupo de control del cumplimiento estarán relacionados y cooperarán entre sí y, de ser necesario y según el caso, la Mesa del Comité podrá designar a uno o más miembros de uno de los grupos para que contribuyan a la labor del otro sin derecho de voto.
8. Para que el Comité pueda adoptar sus decisiones deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.
9. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a consenso, las decisiones se adoptarán en última instancia por mayoría de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes. Además, la adopción de las decisiones por el grupo de control del cumplimiento requerirá una mayoría de miembros de las Partes incluidas en el anexo I presentes y votantes, así como una mayoría de miembros de las Partes no incluidas en el anexo I presentes y votantes. "Miembros presentes y votantes" significa miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.
10. A menos que decida otra cosa, el Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo presente la conveniencia de celebrar esas reuniones al mismo tiempo que las de los órganos subsidiarios de la Convención.

11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

III. PLENO DEL COMITÉ

1. El Pleno estará integrado por los miembros del grupo de facilitación y del grupo de control del cumplimiento. Los presidentes de ambos grupos serán los copresidentes del Pleno.

2. Las funciones del Pleno serán las siguientes:

- a) Informar de las actividades del Comité, presentando una lista de las decisiones adoptadas por los grupos, a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones;
- b) Poner en práctica la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c) de la sección XII, recibida de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo;
- c) Presentar propuestas sobre asuntos administrativos y presupuestarios a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité;
- d) Elaborar las nuevas normas de procedimiento que sean necesarias, en particular sobre confidencialidad, conflicto de intereses, presentación de información por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y su traducción, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo las apruebe por consenso; y
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para el funcionamiento eficaz del Comité.

IV. GRUPO DE FACILITACIÓN

1. El grupo de facilitación estará integrado por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de interés, conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;
 - b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
 - c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.
3. En la elección de los miembros del grupo de facilitación, la Conferencia de las Partes en calidad de la reunión de las Partes en el Protocolo procurará que se reflejen de manera equilibrada las competencias en los ámbitos mencionados en el párrafo 6 de la sección II.
4. El grupo de facilitación se encargará de prestar asesoramiento y apoyo a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como de promover el cumplimiento por las Partes de sus compromisos dimanantes del Protocolo, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades, enunciado en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Asimismo, tendrá en cuenta las circunstancias de los asuntos que tenga ante sí.
5. En el marco de su mandato general, especificado en el párrafo 4, y sin entrar en el mandato del grupo de control del cumplimiento, descrito en el párrafo 4 de la sección V, el grupo de facilitación se encargará de abordar las cuestiones de aplicación:

- a) En relación con el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, incluidas las cuestiones de aplicación que surjan del examen de la información sobre la manera en que una Parte incluida en el anexo I procura aplicar el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo; y
 - b) Respecto de la información sobre la suplementariedad de la utilización por una Parte incluida en el anexo I de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en relación con sus medidas internas, teniendo en cuenta toda notificación que se reciba en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo.
6. Con el fin de promover el cumplimiento y permitir la pronta detección del posible incumplimiento, el grupo de facilitación se encargará además de prestar asesoramiento y apoyo para el cumplimiento de:
- a) Los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, antes del comienzo del período de compromiso respectivo y durante ese período de compromiso;
 - b) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso; y
 - c) Los compromisos dimanantes de los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo, antes del comienzo del primer período de compromiso.
7. El grupo de facilitación se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XIV.

V. GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. El grupo de control del cumplimiento estará integrado por:
 - a) Un miembro de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo en cuenta los grupos de intereses conforme a la práctica actual de la Mesa de la Conferencia de las Partes;

- b) Dos miembros procedentes de Partes incluidas en el anexo I; y
- c) Dos miembros procedentes de Partes no incluidas en el anexo I.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá a cinco miembros por un período de dos años y a otros cinco por un período de cuatro años. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cada vez a cinco nuevos miembros por un período de cuatro años. Los miembros no ocuparán su cargo durante más de dos períodos consecutivos.

3. Al elegir a los miembros del grupo de control del cumplimiento, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo deberá asegurarse de que éstos tengan experiencia jurídica.

4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple:

- a) Su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;
- b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en 5
- c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.

5. El grupo de control del cumplimiento determinará también si deben hacerse:

- a) Ajustes en los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y
- b) Una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate acerca de la validez de una transacción o de que dicha Parte no haya tomado medidas correctivas.

6. El grupo de control del cumplimiento se encargará de aplicar las medidas correctivas expuestas en la sección XV en los casos de incumplimiento que se mencionan en el párrafo 4 supra. Las medidas a raíz del incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo que aplique el grupo de control del cumplimiento tendrán por objeto remediar la situación de incumplimiento a fin de asegurar la integridad ambiental y ofrecerán un incentivo para el cumplimiento.

VI. COMUNICACIONES

1. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, las cuestiones de aplicación que se planteen en los informes de los equipos de expertos previstos en el artículo 8 del Protocolo junto con todo comentario por escrito de la Parte a que se refiera el informe o las cuestiones de aplicación que plantee:

- a) Una Parte con respecto a sí misma; o
- b) Una Parte con respecto a otra, con apoyo de información corroborativa.

2. La secretaría pondrá inmediatamente a disposición de la Parte respecto de la cual se plantee la cuestión de aplicación (en adelante "la Parte interesada") toda cuestión de aplicación que se comunique en virtud del párrafo 1.

3. Además de los informes mencionados en el párrafo 1, el Comité recibirá asimismo, por conducto de la secretaría, otros informes finales de los equipos de expertos.

VII. ASIGNACIÓN Y EXAMEN PRELIMINAR

1. La Mesa del Comité asignará las cuestiones de aplicación al grupo correspondiente, de conformidad con los mandatos de cada grupo enunciados en los párrafos 4 a 7 de la sección IV y los párrafos 4 a 6 de la sección V.

2. El grupo correspondiente procederá al examen preliminar de las cuestiones de aplicación para garantizar que, excepto en el caso de una cuestión planteada por una Parte con respecto a sí misma, la cuestión que tenga ante sí:

- a) Esté respaldada por suficiente información;
 - b) No sea insignificante o infundada; y
 - c) Se base en las disposiciones del Protocolo.
3. El examen preliminar de las cuestiones de aplicación se realizará dentro de un plazo de tres semanas a partir de la fecha de recepción de estas cuestiones por el grupo correspondiente.
 4. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación se notificará por escrito la decisión a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, y, si se decide proceder, se entregará a la Parte interesada una comunicación en que figure la cuestión de aplicación, la información en que se basa y el grupo que la examinará.
 5. En caso de examinarse los requisitos de admisibilidad de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento también notificará inmediatamente y por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, la decisión de no llevar adelante las cuestiones de aplicación relacionadas con los requisitos enunciados en esos artículos.
 6. La secretaría comunicará a las demás Partes y al público toda decisión de no proceder.
 7. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre toda la información relacionada con la cuestión de aplicación y la decisión de proceder.

VIII. PROCEDIMIENTOS GENERALES

1. Tras el examen preliminar de las cuestiones de aplicación, se aplicarán al Comité los procedimientos establecidos en la presente sección, salvo que se prevea lo contrario en otra disposición de los presentes procedimientos y mecanismos.
2. La Parte interesada tendrá derecho a designar a una o más personas para que la representen durante el examen de la cuestión de aplicación que haga el grupo correspondiente. Esta Parte interesada no estará presente durante la elaboración y adopción de una decisión de ese grupo.

3. Cada grupo basará sus deliberaciones en toda información pertinente proporcionada:
 - a) En los informes de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo;
 - b) Por la Parte interesada;
 - c) Por la Parte que haya presentado una cuestión de aplicación con respecto a otra Parte;
 - d) En los informes de la Conferencia de las Partes, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, y los órganos subsidiarios de la Convención y el Protocolo; o
 - e) Por el otro grupo.
4. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes podrán presentar información práctica y técnica pertinente al grupo correspondiente.
5. Cada grupo podrá solicitar asesoramiento especializado.
6. Toda información examinada por el grupo correspondiente se pondrá a disposición de la Parte interesada. El grupo indicará a la Parte interesada qué partes de esa información ha examinado. La Parte interesada tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información. Con sujeción a las normas de confidencialidad, la información examinada por el grupo también se pondrá a disposición del público, salvo que el grupo decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la información facilitada por la Parte interesada no se ponga a disposición del público hasta que su decisión sea definitiva.
7. En las decisiones se expondrán las conclusiones y las razones. El grupo correspondiente notificará inmediatamente su decisión por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, e incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten. La secretaría pondrá las decisiones a disposición de las demás Partes y del público.
8. Se brindará a la Parte interesada la oportunidad de formular por escrito observaciones sobre toda decisión del grupo correspondiente.

9. Si la Parte interesada lo solicita, se traducirán a uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas las cuestiones de aplicación presentadas en virtud del párrafo 1 de la sección VI, las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 4 de la sección VII, la información proporcionada de alguna de las formas previstas en el párrafo 3, y las decisiones del grupo correspondiente, incluidas las conclusiones y las razones que las fundamenten.

IX. PROCEDIMIENTOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, la Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación al grupo de control del cumplimiento para impugnar la información presentada a ese grupo.

2. Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará una audiencia en que la Parte interesada tendrá la oportunidad de exponer sus puntos de vista. La audiencia tendrá lugar dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación presentada por escrito en virtud del párrafo 1, según cual sea más reciente. En la audiencia la Parte interesada podrá presentar testimonios u opiniones de expertos. La audiencia será pública, a menos que el grupo de control del cumplimiento decida, por iniciativa propia o a petición de la Parte interesada, que la totalidad o parte de ella tenga lugar a puerta cerrada.

3. El grupo de control del cumplimiento podrá hacer preguntas y pedir aclaraciones a la Parte interesada, ya sea en la audiencia o en cualquier otro momento por escrito, y la Parte interesada presentará una respuesta dentro de las seis semanas siguientes.

4. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la comunicación presentada por escrito por la Parte interesada en virtud del párrafo 1, o dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la audiencia celebrada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, o bien dentro de las 14 semanas siguientes a la notificación hecha conforme al párrafo 4 de la sección VII, si la Parte no ha presentado por escrito una comunicación, según cual sea más reciente, el grupo de control del cumplimiento:

- a) Adoptará una conclusión preliminar en el sentido de que la Parte interesada no cumple los compromisos dimanantes de uno o más de los artículos del Protocolo mencionados en el párrafo 4 de la sección V; o bien
 - b) Decidirá no llevar adelante la cuestión.
5. La conclusión preliminar o la decisión de no proceder incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.
 6. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito a la Parte interesada, por conducto de la secretaría, su conclusión preliminar o decisión de no proceder. La secretaría comunicará la decisión de no proceder a las demás Partes y al público.
 7. Dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la conclusión preliminar, la Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación al grupo de control del cumplimiento. Si la Parte interesada no lo hace dentro de ese plazo, el grupo adoptará inmediatamente una decisión definitiva en que confirmará su conclusión preliminar.
 8. Si la Parte interesada presenta por escrito una nueva comunicación, dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que haya recibido la nueva comunicación, el grupo de control del cumplimiento la examinará y adoptará una decisión definitiva en la que indicará si la conclusión preliminar se confirma en su totalidad o en la parte que se especifique.
 9. La decisión definitiva incluirá las conclusiones y las razones que la fundamenten.
 10. El grupo de control del cumplimiento notificará inmediatamente por escrito su decisión definitiva a la Parte interesada por conducto de la secretaría. La secretaría comunicará la decisión definitiva a las demás Partes y al público.
 11. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, el grupo de control del cumplimiento podrá ampliar cualquiera de los plazos previstos en la presente sección.
 12. Si lo estima conveniente, el grupo de control del cumplimiento podrá remitir en cualquier momento una cuestión de aplicación al grupo de facilitación para que éste la examine.

X. PROCEDIMIENTOS ACELERADOS DEL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando una cuestión de aplicación guarde relación con los requisitos de admisibilidad establecidos en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, se aplicarán las secciones VII a IX, con las siguientes excepciones:
 - a) El examen preliminar mencionado en el párrafo 2 de la sección VII se realizará dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la cuestión de aplicación por el grupo de control del cumplimiento;
 - b) La Parte interesada podrá presentar por escrito una comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII;
 - c) Si la Parte interesada lo solicita por escrito dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, el grupo de control del cumplimiento celebrará la audiencia mencionada en el párrafo 2 de la sección IX, que tendrá lugar dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la comunicación por escrito mencionada en el apartado b), según cual sea más reciente;
 - d) El grupo de control del cumplimiento adoptará su conclusión preliminar o decisión de no proceder dentro de las seis semanas siguientes a la notificación hecha con arreglo al párrafo 4 de la sección VII, o dentro de las dos semanas siguientes a la audiencia prevista en el párrafo 2 de la sección IX, según cual sea el plazo más corto;
 - e) La Parte interesada podrá presentar por escrito una nueva comunicación dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de recepción de la notificación mencionada en el párrafo 6 de la sección IX;
 - f) El grupo de control del cumplimiento adoptará su decisión definitiva dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la nueva comunicación mencionada en el párrafo 7 de la sección IX; y

- g) Los plazos estipulados en la sección IX se aplicarán únicamente si, a juicio del grupo de control del cumplimiento, no afectan a la adopción de las decisiones con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y f).

2. Cuando se hayan suspendido los derechos de una Parte incluida en el anexo I con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento. Si el grupo de control del cumplimiento recibe un informe del equipo de expertos que indique que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de la Parte interesada, restablecerá los derechos de esa Parte, a menos que considere que aún existe una cuestión de aplicación, en cuyo caso se aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1. Cuando se trate de una solicitud que le haya presentado directamente la Parte interesada, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión lo antes posible, ya sea en el sentido de que no subsiste ninguna cuestión de aplicación respecto de los derechos de esa Parte, en cuyo caso restablecerá esos derechos, o de que se aplica el procedimiento mencionado en el párrafo 1.

3. Cuando el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo se haya suspendido con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, la Parte podrá solicitar al grupo de control del cumplimiento que restablezca ese derecho. Sobre la base del plan de acción para el cumplimiento presentado por la Parte de conformidad con el párrafo 6 de la sección XV y, en su caso, de los informes presentados por la Parte sobre los progresos realizados que contengan información sobre las tendencias de sus emisiones, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho, a menos que determine que la Parte no ha demostrado que cumplirá su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente a aquel respecto del cual se haya determinado el incumplimiento de la Parte, en adelante denominado "el período de compromiso siguiente". El grupo de control del cumplimiento aplicará el procedimiento mencionado en el párrafo 1, adaptado en la medida en que sea necesario a los fines del procedimiento descrito en el presente párrafo.

4. Cuando se haya suspendido el derecho de una Parte a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 de la sección XV, el grupo de control del cumplimiento restablecerá ese derecho de inmediato si la Parte demuestra que ha cumplido su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el período de compromiso siguiente, ya sea mediante el informe del equipo de expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo para el último año del período de compromiso siguiente o mediante una decisión del grupo de control del cumplimiento.

5. En caso de desacuerdo sobre si debe introducirse un ajuste en los inventarios en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo o si debe aplicarse una corrección a la base de datos de compilación y contabilidad para la contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, el grupo de control del cumplimiento adoptará una decisión al respecto dentro de las 12 semanas siguientes a la recepción de la comunicación por escrito de ese desacuerdo. Para ello, el grupo de control del cumplimiento podrá solicitar asesoramiento especializado.

XI. APELACIÓN

1. La Parte respecto de la cual se haya adoptado una decisión definitiva podrá apelar ante la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo contra una decisión del grupo de control del cumplimiento relacionada con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo si esa Parte considera que se ha visto privada del debido procedimiento

2. La apelación se presentará a la secretaría dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la Parte haya sido informada de la decisión del grupo de control del cumplimiento.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo examinará la apelación en su primer período de sesiones siguiente a la presentación de ésta.

3. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo podrá acordar, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, revocar la decisión del grupo de control del cumplimiento, en cuyo caso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo volverá a remitir el asunto objeto de la apelación al grupo de control del cumplimiento.

4. La decisión del grupo de control del cumplimiento quedará pendiente de lo que se decida en apelación. Será definitiva si 45 días después no se ha presentado ninguna apelación en su contra.

XII. RELACIÓN CON LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo:

- a) Al examinar los informes de los equipos de expertos de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 8 del Protocolo, determinará los problemas generales que haya que tratar en la orientación general en materia de políticas mencionada en el apartado c);
- b) Examinará los informes del Pleno sobre los progresos realizados en su labor;
- c) Brindará orientación general en materia de políticas, inclusive sobre cualquier cuestión de aplicación que pueda influir en la labor de los órganos subsidiarios en el ámbito del Protocolo;
- d) Adoptará decisiones sobre las propuestas relativas a las cuestiones administrativas y presupuestarias. y
- e) Examinará y adoptará decisiones sobre las apelaciones de conformidad con lo dispuesto en la sección XI.

XIII. PERÍODO ADICIONAL PARA CUMPLIR LOS COMPROMISOS

A los fines del cumplimiento de los compromisos mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, hasta el centésimo día siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo para finalizar el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 correspondiente al último año del período de compromiso, una Parte podrá seguir adquiriendo, y otras Partes podrán transferirle, unidades de reducción de emisiones, unidades certificadas de reducción de emisiones y unidades de la cantidad atribuida

procedentes del anterior período de compromiso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, respectivamente, siempre que el derecho de esa Parte no se haya suspendido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección XV.

XIV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE FACILITACIÓN

El grupo de facilitación, teniendo en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, decidirá sobre la aplicación de una o más de las medidas siguientes:

- a) Prestación de asesoramiento y asistencia a determinadas Partes para la aplicación del Protocolo;
- b) Prestación de asistencia financiera y técnica a cualquier Parte interesada, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad a partir de fuentes distintas de las establecidas en el marco de la Convención y del Protocolo para los países en desarrollo;
- c) Prestación de asistencia financiera y técnica, incluidos la transferencia de tecnología y el fomento de capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Convención; y
- d) Formulación de recomendaciones a la Parte interesada, teniendo en cuenta el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención.

XV. MEDIDAS CORRECTIVAS APLICADAS POR EL GRUPO DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

1. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte no cumple lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 5 o el párrafo 1 ó 4 del artículo 7 del Protocolo, aplicará las siguientes medidas, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento de esa Parte:

- a) Declaración de incumplimiento; y

- b) Preparación de un plan de conformidad con los párrafos 2 y 3.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o de otro período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 1 presentará a ese grupo, para su examen y evaluación, un plan que incluya:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
- b) Las medidas que la Parte se proponga aplicar para remediar el incumplimiento; y
- c) Un calendario para la aplicación de esas medidas dentro de un plazo no superior a 12 meses que permita evaluar los progresos realizados en la aplicación.

3. La Parte mencionada en el párrafo 1 presentará periódicamente al grupo de control del cumplimiento informes sobre los progresos realizados en la ejecución del plan.

4. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que una Parte del anexo I no cumple alguno de los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo, suspenderá el derecho de esa Parte de conformidad con las disposiciones pertinentes de esos artículos. A petición de la Parte interesada, podrá restablecerse el derecho de la parte de conformidad con el procedimiento estipulado en el párrafo 2 de la sección X.

5. Cuando el grupo de control del cumplimiento haya determinado que las emisiones de una Parte han excedido de su cantidad atribuida, calculada en función de su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en el anexo B del Protocolo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, teniendo en cuenta las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida que la Parte haya adquirido de conformidad con la sección XIII, declarará que esa Parte no cumple los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, y aplicará las siguientes medidas:

- a) Deducción, de la cantidad atribuida a la Parte para el segundo período de compromiso, de un número de toneladas igual a 1,3 veces la cantidad en toneladas de las emisiones excedentarias;
- b) Elaboración de un plan de acción para el cumplimiento de conformidad con los párrafos 6 y 7; y
- c) Suspensión del derecho a hacer transferencias en virtud del artículo 17 del Protocolo hasta que se restablezca el derecho de la Parte conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de la sección X.

6. Dentro de los tres meses siguientes a la determinación del incumplimiento o, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, del período más largo que el grupo de control del cumplimiento considere apropiado, la Parte mencionada en el párrafo 5 presentará al grupo de control del cumplimiento, para su examen y evaluación, un plan de acción para el cumplimiento que incluirá:

- a) Un análisis de las causas del incumplimiento de la Parte;
- b) Las medidas que la Parte se proponga adoptar para cumplir su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el siguiente período de compromiso, dando prioridad a las políticas y medidas nacionales; y
- c) Un calendario para la aplicación de esas medidas, que permita evaluar los progresos realizados anualmente en la aplicación, dentro de un plazo que no sea superior a tres años o que venza al término del siguiente período de compromiso, de ser esta fecha anterior. A petición de la Parte, el grupo de control del cumplimiento podrá, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, prorrogar el plazo para la adopción de esas medidas durante un período que no será superior al máximo de tres años ya mencionado.

7. La Parte mencionada en el párrafo 5 presentará anualmente al grupo de control del cumplimiento un informe sobre los progresos realizados en la ejecución del plan de acción para el cumplimiento.

8. Para los períodos de compromiso siguientes, la tasa a que se refiere el apartado a) del párrafo 5 se determinará mediante una enmienda.

XVI. RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DEL PROTOCOLO

Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento se aplicarán sin perjuicio de los artículos 16 y 19 del Protocolo.

XVII. SECRETARÍA

La secretaría a que se refiere el artículo 14 del Protocolo actuará como secretaría del Comité.
